

OF. ORD: 77219

Santiago, 08 de abril de 2025

Antecedentes: Su Resolución Exenta N°458, de fecha 20 de marzo de 2025.
Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble, de la Subsecretaría de Salud Pública
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual es Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, nos remite la Resolución Exenta N°458, de 2025, que resuelve lo siguiente: "(...), *debiendo la Compañía Aseguradora Charles Taylor Chile SEGUROS proceder a pagar la diferencia correspondiente por la indemnización ya devengada. Dejase establecido que el incumplimiento por parte de la Cia. Aseguradora, podrá ser representado ante la Superintendencia de Valores y Seguros.*"

Sobre el particular, mediante el presente acto, viene esta Comisión en acusar recibo de su Resolución Exenta N°458, de 2025. Al respecto, le hacemos presente lo siguiente:

1.- CHARLES TAYLOR CHILE S.A., no es una compañía de seguros, es una entidad liquidadora, con registro vigente en nuestra Comisión. En el siguiente link podrá ver la individualización completa del referido: <https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?auth=&send=&mercado=S&rut=78734200&grupo=&tipoentidad=LSJUR&vig=VI&row=AAAwU3AAWAAAFvAAC&control=svs&pestanía=1>.

A saber, según el DFL. N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguro, los liquidadores son auxiliares del comercio asegurador, y su misión es determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, por tanto, no procede que dichos auxiliares paguen las indemnizaciones pactadas con las compañías aseguradoras y, por consiguiente, de cargo de estas últimas.

2.- En dicho orden, cumple esta comisión con recordarle que de conformidad a los artículos 3°, 32 y, especialmente del artículo 62 de la Ley N°19.880 la Administración tiene la facultad aclarar de oficio y/o rectificar los errores de copia, de referencia, y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo y, que irrogasen perjuicios para el administrado; como es el caso de su acto de autoridad, que tiene mal individualizada a la entidad aseguradora.

3.- Finalmente, se le indica que las diferencias o disputas que surjan respecto de la naturaleza y grado de discapacidad con la compañía deberán ser resueltas por la COMPIN, quien es el Órgano competente según el artículo 28 de la Ley 18490. Por su parte, aquellas que surjan con ocasión de las cláusulas e interpretación en general del contrato de seguros, liquidación y otras afines, deberán ser resueltas según lo previsto en el artículo 543 del Código de Comercio (árbitro arbitrador; y en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 U.F., el asegurado podrá optar por ejercer su acción en la justicia ordinaria).

DJSup.wf.2903058

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero